



Expediente N°: E/00873/2004

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **RANDSTAD EMPLEO, EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A.**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. F.V.E., DÑA. R.M.C., DÑA. A.N.M., DÑA. T.G.G., DÑA. E.M.R., DÑA. Á.S.V., DÑA. E.A.A., D. G.C.M. y DÑA. I.P.R.**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 19/11/04, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por el Director de la Agencia Catalana de Protección de Datos en el que informa de las noticias publicadas en la prensa, en relación con las denuncias presentadas por once personas contra la empresa de trabajo temporal Randstad Empleo, Empresa de Trabajo Temporal, S.A. (en lo sucesivo Randstad), y contra el Forum Universal de las Culturas 2004 (en lo sucesivo Forum), por el abandono de varios currículos con datos personales en la vía pública.

Por parte de la Agencia Catalana se procedió a verificar estos hechos por si pudieran verse involucradas entidades que se comprenden dentro del ámbito de competencia de dicha Agencia. Según declaraciones del personal de la empresa, que realiza el desmantelamiento de las instalaciones del Forum, los documentos que se habían esparcido por la vía pública procedían de la instalación que la empresa Randstad disponía en el citado Forum.

La Agencia Catalana, a la vista de las actuaciones realizadas y documentación aportada, acordó por Resolución de su Director el sobreseimiento del expediente informativo por no constatar hechos constitutivos de infracción de la LOPD que se refieran a entidades comprendidas dentro de su competencia, sin ser objeto de ninguna consideración en relación a la empresa Randstad.

Asimismo se recibieron en esta Agencia Española de Protección de Datos, denuncias contra Randstad por los citados hechos, de D. F.V.E., Dña. R.M.C., D. A.N.M., Dña. T.G.G., Dña. E.M.R., Dña. Á.S.V., Dña. E.A.A., D. G.C.M. y Dña. I.P.R. (en lo sucesivo los denunciantes). Mencionan, además, otra noticia en la que una persona de (.....) ha hallado en el disco duro de uno de los ordenadores que compró en una subasta realizada por otra empresa contratada por el Forum, información referente a trabajadores contratados en dicho evento. Junto con estas denuncias se remiten noticias de prensa al respecto, como las publicadas por el diario AVUI, que contienen fotografías con los hechos denunciados.



SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

TERCERO: Dentro de las actuaciones previas, el Servicio de Inspección de la Agencia de Protección de Datos solicitó información y diversa documentación a la entidad Randstad y al diario AVUI. En relación a dichas gestiones, quedó constancia de los siguientes extremos:

a) No se han podido comprobar por esta Agencia Española de Protección de Datos, “*in situ*” los hechos denunciados, toda vez que las actuaciones de inspección fueron abiertas tras la finalización del Forum. Dado que el diario AVUI es el único que ha publicado fotografías con papeles esparcidos por el suelo en locales que parecen abandonados, con fecha 14/12/04 se ha solicitado a dicho diario información sobre el lugar en el que han sido encontrados, así como copia de la distinta tipología de documentación hallada, no habiendo obtenido respuesta a pesar de haber sido recibido por AVUI el requerimiento de la Inspección de Datos el 20/12/04.

b) En su escrito con fecha de entrada de 7/02/05, Randstad realiza las siguientes manifestaciones:

Las dependencias que aparecen en las fotos publicadas por la prensa no se corresponden con las utilizadas por Randstad, toda vez que en el lateral se encontraban varios árboles como puede apreciarse en los planos cuyas copias adjuntan. Desconocen los lugares en los que han aparecido los documentos y desconocen los tipos de documentos encontrados pues nadie los ha remitido a Randstad.

Los documentos citados por la prensa y los denunciantes (Currículum’s Vitae, ...) han estado en poder de los propios interesados, de Randstad y de Forum. Randstad guarda una ficha de cada empleado de la que no se entrega copia a nadie y, sin embargo, no ha aparecido ninguna de estas fichas abandonada, a pesar de que durante todo el evento Forum fueron contratadas por Randstad 2.700 personas.

Randstad no tiene ninguno de los documentos que los medios de comunicación emitieron por televisión o reflejaron en las fotografías aparecidas en prensa. Tampoco son conocedores de quién tiene dicha documentación, que les hubiera gustado examinar.

La fotografía publicada el 26/10/04 contiene en primer plano el Currículum Vitae de una persona cuyo nombre podría ser “V.A.”. Sin embargo han comprobado que no existía ninguna persona con ese nombre que hubiese trabajado para el Forum y de cuya gestión se hubiese encargado Randstad.

El último día de trabajo de Randstad en las instalaciones del Forum fue el viernes 8 de octubre de 2004. Ese día 16 consultores de Ranstad estuvieron guardando toda la documentación en cajas, dejando todo el mobiliario preparado para la empresa de mudanzas Mudanzas Barcelona, S.L., destruyendo todo el papel no necesario y teniendo especial precaución con toda aquella documentación que contuviera datos personales, siguiendo



protocolos de actuación y directrices de trabajo que los consultores tienen implantadas y que se encuentran en el Anexo XIV.

Entre las 20:00 h y las 22:00 h un “*Office Manager*” y una “*Consultora Senior*”, tras quitar el cartel de Randstad, abandonaron la instalación quedando la misma vacía de cajas y mobiliario a excepción de unas mesas que los propios transportistas estaban recogiendo, sin que quedara ningún tipo de documentación relativa a Randstad. Por tanto el mismo día 8 de octubre la instalación queda despejada y limpia de todo tipo de armarios, cajas y documentación relativa a Randstad. La de Recursos Humanos también pudo observar el mismo día 8 de octubre, el desalojo y limpieza de la instalación.

La propia empresa de transportes, Mudanzas Barcelona, S.L., se obligaba en virtud del contrato firmado al desalojo y recogida de todo mobiliario y enseres, dejando toda la instalación completamente diáfana, como así fue. Con su escrito con fecha de entrada de 16/3/05, adjuntan copia del contrato suscrito con Mudanzas Barcelona, S.L.

Por otra parte, Randstad tenía contratada a la empresa Ecologic, S.L. para destrucción de papel. En el Anexo VIII aportan copia del certificado de destrucción de 25/10/2004 emitido por dicha empresa en el que certifican que “*los 50 kilos de papel retirados de sus dependencias el día 8 de octubre del 2004, han sido convenientemente destruidos*”. Además, con su escrito, de fecha de entrada de 16/3/05, adjuntan copia de los siguientes certificados:

13/9/04 - destrucción de 660 Kg de papel retirados desde marzo hasta agosto del mismo año.

10/9/04 - destrucción de todos los documentos retirados el 8/9/04.

25/10/04 - destrucción de 50 Kg de papel retirados el 8/10/04.

Los representantes de Randstad manifiestan que no disponen de contrato escrito en relación con la prestación de servicios de destrucción de papel realizada por la empresa Ecologic, S.L. por tratarse de una contratación verbal que comenzó el 12 de junio de 2003. Cuando Randstad se traslada al Forum se acuerda la continuidad de los servicios. Remiten al respecto copia de las facturas de fecha 10/3/04 y 9/8/04 por la recogida y destrucción de papel.

Resulta sorprendente, a juicio de Randstad, que habiendo dejado la instalación en las condiciones descritas, sea 17 días más tarde cuando aparecen las imágenes en el periódico AVUI, ya que la imagen que presentaban las instalaciones el día 8 de octubre en absoluto es acorde con la recogida en los periódicos 17 días más tarde.

Los tipos de documentos utilizados por Randstad son (anexo IX):

Contrato del trabajador.

Contrato de puesto a disposición.

Nómina.

Finiquito.

Certificado de empresa.

Copia de la retención del IRPF del trabajador.

Certificado de Prevención de Riesgos Laborales.



Fichas RANDSTAD.

Hojas de control de horas de los trabajadores.

Boletín de horas de trabajo de los trabajadores, donde también se recogía un control de las horas efectivas de cada trabajador.

Una vez terminado el Forum, Randstad devolvió a los trabajadores la siguiente documentación para que éstos pudieran tramitar algún tipo de prestación a través del INEM:

Copia de todas las nóminas.

Certificados de empresa.

Documentación pendiente como podía ser el certificado del curso de prevención de riesgos laborales.

Finiquito.

Cartas de recomendación (en los caso en que el trabajador lo hubiera solicitado).

Los datos contenidos en los documentos se encuentran en el fichero “BAS/PPA RANDSTAD ETT”, con código de inscripción #####.

Disponen de un documento de seguridad cuya copia han remitido a la Agencia en el Anexo XIII. La Inspección de Datos ha comprobado que dicho documento contiene las especificaciones del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Respecto al tratamiento de ficheros en soporte papel, todo el personal es conocedor del tratamiento que debe realizarse. Adjuntan copia de los procedimientos al respecto en el Anexo XIV, en el que la Inspección de Datos ha comprobado que contiene amplias normas de tratamiento de ficheros en soporte papel así como amplias definiciones de funciones y obligaciones del personal.

Así mismo los expedientes eran guardados en armario cerrado con llave y disponían de un contrato con la empresa Ecologic, S.L. para la recogida y destrucción del papel que se recogía en un container que semanalmente se retiraba. Dicha empresa certificaba el proceso de destrucción de la documentación remitida con tal fin.

Respecto a la noticia aparecida en prensa sobre una persona vecina de (.....) que había hallado en el disco duro de uno de los ordenadores, adquirido en una subasta del Forum, datos de carácter personal de trabajadores de una empresa contratada por el Forum, Randstad solamente es conocedora de esta noticia, una vez más por los medios de comunicación.

Randstad no puso a la venta ni un sólo elemento de su mobiliario. La empresa Mudanzas Barcelona, S.A., se encargó de transportar todos los enseres y mobiliario de Randstad a las oficinas de ésta fuera del recinto Forum. Dicha empresa dejó completamente desalojada la oficina y ninguno de los terminales informáticos estaba destinado a la venta en la subasta posterior del Forum. Ninguno de los equipos informáticos de Randstad se puso a la venta.

Además, es práctica habitual en Randstad que todos los ordenadores sean formateados una vez cambian de ubicación o de utilización.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 9 de la LOPD, dispone:

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.”

El Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan Datos de Carácter Personal fue aprobado por el citado Real Decreto 994/1999.

III

El art. 9 de la LOPD establece el principio de “*seguridad de los datos*” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquélla, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el “*acceso no autorizado*”.

Para poder delimitar cuáles sean los accesos, que la Ley pretende evitar exigiendo las pertinentes medidas de seguridad, es preciso acudir a las definiciones de “*fichero*” y “*tratamiento*” contenidas en la LOPD (el subrayado es de la Agencia).



En lo que respecta a los ficheros el art. 3.b) los define como todo conjunto organizado de datos de carácter personal con independencia de la modalidad de acceso al mismo.

Por su parte la letra c) del mismo artículo permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita, en lo que se refiere al objeto del presente expediente, la “*comunicación*” o “*consulta*” de los datos personales, tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son (el subrayado es de la Agencia).

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el art. 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros “...*que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen*”.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

- a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la comunicación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.
- b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca están, también, sujetos a la LOPD.
- c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se remite a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.
- d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Partiendo de tales premisas, deben analizarse a continuación las previsiones que el citado Real Decreto 994/1999 prevé para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los ficheros.

El art. 2.10 del citado Reglamento considera “*soporte*” al objeto físico susceptible de ser tratado en su sistema de información sobre el cual se pueden gravar o recuperar datos. El precepto no distingue entre soportes informáticos o no, sino que resulta omnicomprendido de todos ellos en congruencia con los preceptos de la LOPD ya expuestos, que tratan de evitar accesos no autorizados a los datos cualquiera que sea el procedimiento u operación para llevarlo a cabo.



El artículo 4.4 del citado Reglamento dispone que: “*Cuando los ficheros contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo deberán garantizar las medidas de nivel medio establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20.*” Esta previsión resultaría aplicable en el presente caso por cuanto que, entre la documentación presuntamente encontrada, existe información sobre nóminas, recibos de liquidación de haberes y retribuciones de los trabajadores que permiten realizar una evaluación laboral y económica de los afectados. Por tanto, resultarían aplicables las medidas de seguridad de nivel medio establecidas en los artículos 17 a 20 del citado Real Decreto 994/1999.

Las medidas de seguridad de nivel medio están reguladas en el Capítulo III del citado Real Decreto 994/1999. El art. 20 incorpora las previsiones específicas que han de aplicarse en la gestión de soportes.

Sus dos primeros apartados se refieren específicamente a soportes informáticos, calificativo que no aparece en el apartado 3, debiendo, por ello, acudir a la definición general de soporte antes citada. Conforme a dicho apartado, “*cuando un soporte vaya a ser desechado ... se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información almacenada en el ...*” (el subrayado es de la Agencia).

En este caso, el presente expediente debería limitarse, exclusivamente, a analizar las medidas de seguridad relativas a los datos personales incluidos en los ficheros gestionados internamente por la entidad Randstad, y que, presumiblemente, no hubieran impedido el abandono de documentación en la vía pública. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de haber solicitado la documentación que pudiera haber acreditado los hechos denunciados al periódico AVUI, dicho periódico no ha entendido oportuno colaborar en la investigación llevada a cabo por la Agencia, negándose a remitir documento alguno de los presuntamente abandonados por Randstad, sin que por tal motivo se puedan acreditar los hechos denunciados y apreciar la infracción que pudiera haberse cometido por vulneración de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **RANDSTAD EMPLEO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.A.**, (C/.....), y a **D. F.V.E.**, (C/.....), **DÑA. R.M.C.**, (C/.....), **DÑA. A.N.M.**, (C/.....), **DÑA. T.G.G.**, (C/.....), **D. E.M.R.**, (C/.....), **DÑA. Á.S.V.**, (C/.....),



DÑA. E.A.A., (C/.....), **D. G.C.M.**, (C/.....), y **DÑA. I.P.R.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de julio de 2005

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas